



---

**Universidad de Valladolid**



**icava**

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valladolid

**Facultad de Derecho**

**Máster en Abogacía**

**La compensación por trabajo  
doméstico en el régimen de  
separación de bienes**

Presentado por:

***Claudia Muñoz de Diego***

Tutelado por:

***Cristina Guilarte Martín-Calero***

*Valladolid, enero de 2020*

## ÍNDICE

<b>Dictamen sobre la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes.....</b>	<b>pág. 3</b>
1. Hechos y supuesto práctico.....	pág. 3
2. Cuestiones previas.....	pág. 3
2.1 Concepto y breve aproximación a la figura de la compensación por trabajo doméstico.....	pág. 5
2.2 Surgimiento y evolución.....	pág. 5
3. Fundamentos de derecho aplicables a las cuestiones planteadas.....	pág. 8
3.1 La compensación por trabajo doméstico.....	pág. 8
3.2 Presupuestos para que se conceda la compensación por trabajo doméstico.....	pág. 10
3.3 El trabajo doméstico y la contribución a las cargas del matrimonio.....	pág. 15
3.4 Tiempo, cuantía y forma de pago de la compensación.....	pág. 20
3.5 Los bienes adquiridos durante el matrimonio.....	pág. 24
3.6 Pensión compensatoria y compensación por trabajo doméstico.....	pág. 28
4. Solución y conclusiones.....	pág. 31
<b>Bibliografía utilizada.....</b>	<b>pág. 36</b>
<b>Jurisprudencia citada.....</b>	<b>pág. 40</b>
Audiencias provinciales.....	pág. 40
Tribunales Superiores de Justicia.....	pág. 41
Tribunal Supremo.....	pág. 41

# **DICTAMEN SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

Tras recibir la solicitud de Doña María Cruz Herrero para una consulta, se responde por la letrada que suscribe este dictamen a las cuestiones y preguntas que, tras la relación circunstanciada de hechos que se exponen a continuación, le han sido planteadas.

## **1. HECHOS Y SUPUESTO PRÁCTICO**

Don Fernando Domínguez y Doña María Cruz Herrero, ambos naturales de Torrejón de Ardoz, contrajeron matrimonio en Madrid el 21 de mayo del año 2000 bajo el régimen de separación de bienes.

Fruto de este matrimonio, nacieron tres hijos: María, de 10 años, nacida el 20 de mayo de 2009 y aquejada de una grave discapacidad física y mental de 75% consecuencia de las dificultades vividas durante el parto, Blanca, de 9 años, nacida el 20 de septiembre de 2010, y Ernesto, de 8 años, nacido el 20 de marzo de 2011.

Don Fernando regenta varios negocios de hostelería rural de su propiedad en la sierra de Madrid, a contar el Hotel Rural Las Rozuelas, el Hotel Rural La Pedriza, la Casona de Navalmedio y el Hotel Rural Los Espinares, lo que le impide pasar tiempo en casa. En este último colaboraba Doña María Cruz trabajando a media jornada, aunque de manera precaria, hasta el nacimiento de María, su primera hija.

Asimismo, disponen de distintas propiedades adquiridas durante el matrimonio, como son un chalé adosado en el Residencial El Balcón de Poniente en Torrejón de Ardoz, dos plazas de garaje en la urbanización en la que se encuentra el chalé y un apartamento en Benalmádena, a lo que hay que añadir acciones en el banco BBVA, varias cuentas bancarias con 300.000€ aproximadamente y un seguro de vida que ambos cónyuges contrataron en el momento de concertar la hipoteca sobre su vivienda habitual por valor de 75.000€ cada uno.

Obedeciendo a una crisis de convivencia que experimenta la pareja, Doña María Cruz acude a mi Despacho solicitando asesoramiento sobre las consecuencias patrimoniales que tendría una eventual ruptura, habida cuenta del régimen de separación de bienes que rige su matrimonio y que su dedicación a la casa y a los hijos le han impedido generar patrimonio

personal, habiéndose incrementado el de su esposo en casi el cuádruple. Esta situación se irá desarrollando y matizando más adelante.

Tras un primer análisis de la situación, e identificándose la compensación por trabajo doméstico como de posible aplicación, Doña María Cruz me solicita un dictamen jurídico que contenga los siguientes extremos:

- ¿Qué es la compensación por trabajo doméstico?
- ¿Qué presupuestos tienen que reunirse para que nazca y se conceda esta compensación?
- ¿En qué consiste el trabajo doméstico? ¿Qué son las cargas del matrimonio?
- ¿Durante cuánto tiempo tengo derecho a la compensación? ¿Cuál es su cuantía y cómo se fija? ¿Hay una determinada forma de pago que establezca cómo ha de realizarse?
- ¿Qué entendemos por desigualdad y enriquecimiento injusto? ¿Y por aportación en exceso a las cargas del matrimonio?
- ¿Qué sucedería con los bienes que adquirimos durante el matrimonio?
- ¿Qué diferencias tiene la compensación por trabajo doméstico con la pensión compensatoria?

Así, el objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por Doña María Cruz sobre las consecuencias patrimoniales y la compensación que puede tener el trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes. Para el estudio del caso, realizaré un análisis de la legislación y preceptos aplicables al caso concreto, así como de la línea jurisprudencial que existe al respecto, ilustrando su evolución, motivado por las contradicciones que inspiran la doctrina como al Tribunal Supremo y merecen especial atención.

## **2. CUESTIONES PREVIAS**

### **2.1 CONCEPTO Y BREVE APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO**

Podemos definir la compensación por trabajo doméstico como aquella compensación que tiene derecho a percibir el cónyuge que se dedica, en exclusiva o en mayor medida que el otro, al trabajo para la casa y al cuidado de los hijos, si durante la vigencia del matrimonio configurado en régimen de separación de bienes, el otro cónyuge soporta en su patrimonio privativo un aumento como consecuencia su actividad económica, al verse liberado por el primero de la dedicación y obligaciones familiares que le correspondían.

Es una figura propia del régimen de separación de bienes de relativamente reciente inclusión en nuestro sistema y de la que encontramos nutrida jurisprudencia al respecto.

Huelga decir que de estas primeras líneas de aproximación a la figura a la que voy a dedicar el dictamen y que la definen de manera sucinta, se nos plantean dudas como qué son las cargas del matrimonio, qué es el trabajo doméstico o si la dedicación al trabajo doméstico ha de ser exclusiva, entre otras, a las que trataré de dar respuesta de la mejor manera posible abordando el supuesto práctico cuya resolución se me encarga.

### **2.2 SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN**

Sin embargo, y antes de adentrarme por completo en el cuerpo del dictamen, me parece conveniente hacer una breve retrospectiva de los orígenes de la figura cuyo estudio me corresponde.

Al no estar incluida la compensación por trabajo doméstico en la redacción original de nuestro Código Civil de 1889, y tratándose el Derecho de una ciencia cambiante que ha de adaptarse a los cambios que la realidad social experimenta hoy en día, parece bastante evidente que en algún momento se deba dar cobertura a esta figura para paliar la inclinación que muestra el legislador en este Código por el régimen de gananciales; desde un primer momento, el régimen de separación de bienes no aparece sino como supletorio con tintes

negativos, y prueba de ello es la escasa regulación que sobre él contenía nuestro primer Código.

Con la promulgación de la Constitución de 1978 y con la importante dimensión constitucional que adquiere el principio de igualdad entre hombre y mujeres, asistimos a un impulso legislativo que cristaliza en la Resolución 78/37 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de septiembre de 1978 poniendo de manifiesto la necesidad de trasladar esta igualdad al Derecho Civil y, más concretamente, a los trabajos efectuados en el hogar como contribución a las cargas familiares<sup>1</sup>.

Así, no es hasta el año 1981 cuando se incluye la compensación por trabajo doméstico en nuestro Código Civil con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio<sup>2</sup> a través del artículo 1438 del mismo, regulándose como una contribución a las cargas familiares y compensación por la realización de éstas<sup>3</sup>.

El régimen de separación de bienes pasa, por lo tanto, de ser un régimen supletorio de segundo grado a ser el régimen legal supletorio.

Comienza a concebirse como injusta la situación en la que queda uno de los cónyuges que se ha dedicado solo o en mayor medida que el otro a las tareas del hogar, no aumentando esta dedicación su patrimonio privativo, pero sí contribuyendo a que el del otro cónyuge se mantenga o aumente.

Quizá pueda parecer incoherente que, si se ha optado por el régimen de separación de bienes, se conceda algún tipo de compensación a aquella persona que suscribió conscientemente ese régimen a sabiendas de que aquello que adquiriera durante su vigencia fuese exclusivamente suyo, pero es aquí donde introducimos los principios de igualdad del artículo 14 de la

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica*, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1992, págs. 249 y siguientes.

<sup>2</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

<sup>3</sup> En el Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1979 de “Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio”, el artículo 1438 del Código Civil estaba articulado de distinta manera “*A falta de convenio, los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación equitativa si el otro cónyuge se hubiere enriquecido durante el matrimonio*”. No observamos rastro de este último extremo, el del enriquecimiento, el texto actual, ya que fue suprimido y configurado como lo conocemos ahora un año después en el Informe de la Ponencia de 22 de mayo de 1980 de “Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio”.

Constitución y el de enmendar los perjuicios que ha supuesto para uno de los cónyuges su dedicación al hogar y a la familia<sup>4</sup>.

Por lo tanto, la interpretación del artículo 1438 del Código Civil debe realizarse a la luz de estos dos principios, no tratándose de una indemnización sino de una compensación por aquello que venimos enunciando, un trabajo, una dedicación y una actividad en interés de la familia, infravaloradas de manera injusta, realizadas por uno de los cónyuges facilitando la ocupación laboral del otro y un aumento de su patrimonio privativo<sup>5</sup>.

Así, partiendo de una línea temporal discriminatoria y también de un concepto de matrimonio con discriminaciones heredadas, hemos asistido, desde mediados del siglo pasado, a importantes modificaciones legislativas que han ido atemperando las grietas de la desigualdad.

El hecho de que se haya regulado la compensación por trabajo doméstico es una muestra de la acuciante necesidad de regular toda una serie de instituciones que nos conduzcan paulatinamente a solventar las desigualdades y a la consecución de la igualdad formal<sup>6</sup>, contando con el respaldo de nuestros cuerpos legislativos y de una opinión cada vez más flexible de nuestros Tribunales<sup>7</sup>, sin olvidar que esta figura, en armonía con los cambios sociales que inspiran nuestro día a día y por lo tanto a los diferentes conceptos de familia y matrimonio, se aplicará a la generalidad de los mismos, lo que implica que la compensación no será solicitada solo por mujeres, como ocurre actualmente de manera más habitual, sino también por hombres.

---

<sup>4</sup> RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. *Jurisprudencia civil comentada: Código Civil*, dirigido por Miguel PASQUAU LIAÑO. Granada: Comares, 2009, pág. 2093.

<sup>5</sup> En este sentido se pronuncia la SAP de Valencia de 14 de julio de 2005 (JUR 2005/202778), en la que se describe cómo se trata la compensación por trabajo doméstico como una verdadera compensación y no una indemnización para quien ha comprometido sus expectativas laborales en interés de la familia, no obteniendo nada por ello a la extinción del régimen de separación de bienes.

<sup>6</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 27, enero-diciembre 2013, págs. 209-250.

<sup>7</sup> Durante el desarrollo del dictamen se entrará a valorar la doctrina que ha motivado e inspirado las resoluciones de los Tribunales españoles desde la regulación de la figura.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

#### 3.1 LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO

De manera somera, la compensación por trabajo doméstico es aquella compensación que se reconoce al cónyuge que se haya dedicado solo o en mayor medida que el otro a los trabajos domésticos y atención de la familia durante su vida matrimonial, permitiendo así que el otro genere patrimonio privativo a través de su actividad profesional, patrimonio del que el primer cónyuge ni participará ni percibirá nada, “tratando así de corregir los desequilibrios que puede provocar el régimen de separación de bienes al comprobar si se ha originado un enriquecimiento de un cónyuge a costa del otro”<sup>8</sup>.

Esta compensación nos muestra una situación que se configura “a partir de la contribución a las cargas familiares por parte del cónyuge que no dispone de un trabajo remunerado y, a su vez, es el detonante para la obtención de una compensación económica a la extinción del régimen de separación de bienes”<sup>9</sup>. Esto es, una contabilización del trabajo que se realiza para la casa como manera de contribuir a las cargas del matrimonio con la posibilidad de que este trabajo se compense y sea resarcible en caso de que el régimen de separación de bienes quede extinguido.

El fundamento de esta compensación, si bien es cierto que no está demasiado claro para la doctrina<sup>10</sup>, podemos observarlo en la desigualdad que surge entre los cónyuges cuando uno de ellos se dedica al trabajo de la casa y el otro a una actividad profesional de cuyas ganancias el otro ni se beneficia ni participa, pues el régimen de separación de bienes se caracteriza por la no comunicación entre los patrimonios de los cónyuges. En este sentido se pronuncia la SAP de Alicante de 10 de junio de 2010 cuando establece que el fundamento “no es otro que el de resarcir al cónyuge que, en el régimen de separación de bienes, se dedica a los trabajos propios de la casa, y no participa de las ganancias que el otro va generando con su actividad

---

<sup>8</sup> MIJANCOS GURRUCHAGA, Liliana. “Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los artículos 97, 1438, 98 y 1101 del Código Civil. *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.

<sup>9</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 216.

<sup>10</sup> Dependiendo de a qué autor acudamos, nos encontraremos con un enfoque u otro. Por ejemplo, y entre otros, para Bercovitz, obedece a un restablecimiento de la regla de proporcionalidad de la contribución a las cargas del matrimonio; para Moreno-Torres, esta figura se funda en el enriquecimiento injusto.

profesional, al quedar este liberado en gran medida de aquellos, permitiéndole de esta forma proyectar su tiempo y esfuerzo en dicha actividad”<sup>11</sup>.

Rige, por lo tanto, junto a la desigualdad, una regla de equidad que inspira el concepto que estamos definiendo y que opera como un instrumento de corrección de estas desigualdades.

Nos encontramos así ante un concepto integrado por un deber de contribución a las cargas del matrimonio cuya naturaleza jurídica<sup>12</sup> puede ser entendida bien como una consecuencia automática del vínculo matrimonial contraído con base en los principios de solidaridad y ayuda entre los cónyuges ya previsto por el Código Civil<sup>13</sup> al que se añade la nota de igualdad, bien como cuestión del régimen económico, sin que ambas concepciones sean incompatibles<sup>14</sup>.

Pero en tanto que integrado por un deber, la compensación por trabajo doméstico está integrada por un derecho, que es el de compensación por los trabajos realizados en el seno del hogar.

Para encontrar ambos elementos, derecho y deber, acudimos al artículo 1438 de nuestro Código Civil: “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”<sup>15</sup>.

De este artículo, por un lado, lo que se entiende es que la contribución a las cargas familiares podrá ser fijada por los cónyuges mediante pacto<sup>16</sup> y de no existir éste, en función de los recursos económicos de que dispongan de manera proporcional.

Y, por otro lado, queda enmarcado el trabajo para la casa bajo una triple perspectiva: como contribución a las cargas del matrimonio, como requisito de compensación en caso de que el régimen se extinga y como criterio para determinar la procedencia y el quantum de la

---

<sup>11</sup> Extracto literal de la SAP de Alicante de 10 de junio de 2010 (ROJ SAP A 3210/2010).

<sup>12</sup> La naturaleza jurídica de la compensación por trabajo doméstico la integramos dentro de las normas del régimen de separación de bienes.

<sup>13</sup> El artículo 67 del CC dispone “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.

<sup>14</sup> ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel. *Tratado de Derecho de la Familia: El régimen de separación de bienes*, dirigido por Mariano YZQUIERDO TOLSADA y Matilde CUENA CASAS. Navarra: Aranzadi S.A.U. y Thomson Reuters, 2017.

<sup>15</sup> Contenido íntegro del artículo 1438 del Código Civil.

<sup>16</sup> El pacto no tiene por qué ser expreso necesariamente, y podrá no constar en capitulaciones matrimoniales, si bien es cierto que lo más habitual es que sí figure en ellas.

pensión compensatoria en los supuestos de nulidad, separación y divorcio<sup>17</sup>, aunque este concepto difiere de la compensación por trabajo doméstico.

Esta compensación se califica por lo tanto como un mecanismo reparador o compensatorio del régimen de separación de bienes<sup>18</sup>, aunque en ningún momento debe permitirse que se desnaturalice la esencia de este régimen y no debe convertirse en una mera consecuencia de la extinción del régimen de separación de bienes que haya que aplicar automáticamente<sup>19</sup>; el hecho de la existencia del régimen de separación de bienes ni hace imposible, ni evita, que nazca un derecho de compensación en favor de uno de los integrantes de la pareja, siempre y cuando se reúnan los requisitos que más adelante mencionaremos.

En el caso que se nos encarga, Doña María Cruz acude a nosotros para preguntarnos por esta figura, ya que un par de familiares le han hablado de su existencia. Al verse en situación de crisis matrimonial y de dedicación al trabajo doméstico, de la casa y de los hijos desde 2009, sin haber generado patrimonio personal más allá de lo que obtuvo por su actividad laboral durante los primeros nueve años de matrimonio y de la cantidad que integra su seguro de vida, una vez definido el concepto, parece bastante evidente que puede beneficiarse de la compensación al encontrarse en esta situación de desigualdad que ha de ser corregida, pero hay que continuar desgranando el análisis de la situación.

### **3.2 PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONCEDA LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO**

Debido a los cambios que ha ido experimentando la línea jurisprudencial cuando nos referimos a los requisitos para reconocer el derecho a la compensación por trabajo doméstico, hay que detenerse a observar cuál ha sido su evolución para entender la situación en la que nos encontramos actualmente.

Por un lado, nos encontramos unos requisitos objetivos y no discutidos, a saber:

---

<sup>17</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. “De nuevo sobre la compensación económica por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 68, 2015, págs. 55 y siguientes.

<sup>18</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 229.

<sup>19</sup> MORENO FLÓREZ, Rosa María. MORENO FLÓREZ, Rosa María. El trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes ¿exclusivo o compatible con una actividad remunerada?. *Revista de Derecho Civil*, vol. 4, núm. 4 (octubre-diciembre 2018), págs. 233 a 279.

- Que el régimen bajo el que se ha contraído el matrimonio sea el de separación de bienes, pues la compensación por trabajo doméstico es propia y exclusiva de éste.
- Que, durante la vigencia del matrimonio, uno de los cónyuges haya realizado su aportación a las cargas del matrimonio correspondiente a través del trabajo doméstico.
- Que se haya producido la extinción del régimen de separación de bienes, hecho que motiva que nazca esta posible compensación.

Por otro lado, sin embargo, encontramos otros requisitos más controvertidos y discutidos por la doctrina, como son:

- Que exista un enriquecimiento o incremento patrimonial del otro cónyuge.
- Que el trabajo doméstico y para la casa haya sido exclusivo.

Desde su incorporación a nuestro Código Civil en 1981 y hasta principios del siglo, no encontramos con demasiada frecuencia sentencias que nos remitan ni al artículo 1438 ni a la compensación por trabajo doméstico.

Esto obedece a una razón de preferencia, a la hora de contraer matrimonio, por el régimen de gananciales, configurado como mayoritario y que se aplica por defecto en aquellos territorios que se hallan sometidos al Derecho común y en aquellos casos en que no se pactan capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, en 2005 esta situación cambia, y nos encontramos con uno de los primeros casos en que se traen a colación los conceptos mencionados.

La situación es la siguiente: en primera instancia, la recurrente interpone demanda contra su esposo solicitando que se decretase su separación y se confirmasen las medidas provisionales que se acordaron por auto con anterioridad, a lo que el esposo contestó interesando de contrario las mismas peticiones que su esposa, salvo en lo tocante a la compensación económica que ésta solicitaba.

En esta primera instancia termina declarándose la separación, así como los demás pedimentos, reconociéndose a la recurrente la compensación económica que interesó en base al artículo 1438 del Código Civil.

En fase de apelación, por otro lado, se revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado de los pedimentos de la recurrente.

Y finalmente, la recurrente interpuso recurso de casación basándose en los siguientes motivos:

- 1) Que el matrimonio estaba sujeto al régimen de separación de bienes, algo que fue controvertido por razones de vecindad civil, pero posteriormente confirmado,
- 2) Que se había dedicado al trabajo doméstico sin incrementar su patrimonio privativo, lo que le reconocía el derecho a solicitar una compensación económica por este motivo.

De lo anterior observamos cómo se reúnen de manera incontestable los requisitos objetivos de la compensación por trabajo doméstico, pero ¿qué sucede con los requisitos subjetivos?

El Tribunal Supremo casa esta sentencia estableciendo que la esposa no tenía derecho a la compensación por trabajo doméstico; es cierto que concurren los requisitos objetivos, pero no para que nazca el derecho a esta compensación, pues dicha compensación solo puede fundarse en la existencia de una desigualdad patrimonial en el momento de la separación, en perjuicio del cónyuge que careciere de retribución o la tuviere insuficiente y que además se haya dedicado a la casa, a lo que sumamos que en caso de inexistencia de bienes durante el matrimonio no podrá aplicarse el artículo 1438 del Código Civil, y esto es lo que ha sucedido en el caso de litigio pues la esposa había reconocido en confesión que no habían adquirido nada durante su unión<sup>20</sup>.

De esta manera, el Tribunal Supremo sienta su línea jurisprudencial añadiendo, para la compensación por trabajo doméstico, un enriquecimiento o incremento patrimonial del otro cónyuge a los presupuestos de existencia del régimen de separación de bienes y a la aportación a las cargas del matrimonio a través del trabajo doméstico.

Así continúa nuestro panorama jurisprudencial hasta el año 2011, cuando asistimos a una ruptura de la línea que el Tribunal Supremo venía siguiendo.

En este caso, la esposa recurrente solicita, junto a la disolución del matrimonio y demás pedimentos vinculados al mismo como el uso de la vivienda o guarda y custodia, una pensión de alimentos, una pensión compensatoria y una compensación por trabajo doméstico al amparo del artículo 1438 del Código Civil. En la contestación a la demanda, el esposo interesa, entre sus peticiones, que la cuantía de las pensiones de alimentos y compensatoria se minore, excluyéndose sin embargo la compensación por trabajo doméstico. La sentencia de instancia declara disuelto el matrimonio, unas pensiones de alimentos y compensatoria temporal que oscilan entre las cuantías que ambos cónyuges solicitaron, y declara haber lugar a la compensación por trabajo doméstico para la recurrente.

---

<sup>20</sup> Extracto literal de la STS de 11 de febrero de 2005 (ROJ STS 791/2005).

Interpuesto recurso de apelación por el demandado, en esta fase de apelación consigue que la pensión compensatoria temporal vea reducida su temporalidad en dos años y además logra que se revoque la compensación por trabajo doméstico en favor de su esposa.

La recurrente interpone recurso de casación alegando, como en el caso anterior, la existencia del régimen de separación de bienes y la dedicación al trabajo doméstico, pues nunca se había dedicado a nada más a pesar de haber estudiado una carrera.

El Tribunal Supremo, examinando los preceptos legales y discutiendo sobre la naturaleza de la compensación por trabajo doméstico, casa la sentencia de apelación reponiéndose la sentencia de primera instancia que sí reconocía la compensación solicitada, sentándose una nueva doctrina jurisprudencial: el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa.

Se excluye, por lo tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge<sup>21</sup>.

Esta es, por lo tanto, otra línea jurisprudencial distinta que elimina el elemento del incremento patrimonial que había incluido la anterior y matiza, sin embargo, otro: el trabajo realizado sólo para la casa.

Esta nueva doctrina es seguida en numerosas sentencias de las diferentes Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, como la de 31 de enero de 2014<sup>22</sup>, pero comienza a ser matizada con las sentencias de 26 de marzo de 2015, de 14 de abril de 2015, o de 15 de noviembre de 2015<sup>23</sup> que, más allá de compartir la corriente que inspira las anteriores, abordan la cuestión del trabajo “sólo” para la casa, estableciendo que el trabajo doméstico ha de ser exclusivo y no excluyente; por exclusivo, se entiende que para tener derecho a la compensación por trabajo doméstico sólo tiene que haberse trabajado en el ámbito doméstico y atendiendo a las tareas del hogar y cuidado de la familia, y por excluyente se

---

<sup>21</sup> Extracto literal de la STS de 14 de julio de 2011 (ROJ STS 4874/2011).

<sup>22</sup> La STS de 31 de enero de 2014, por ejemplo, se pronuncia de la siguiente manera: “Basta con el dato objetivo de la dedicación exclusiva a la familia para tener derecho a la compensación”.

<sup>23</sup> Las STS de 26 de marzo de 2015 (ROJ STS 1490/2015), de 14 de abril de 2015 (ROJ STS 1693/2015) y 25 de noviembre de 2015 (ROJ STS 4897/2015) se pronuncian en el mismo sentido.

entiende que es compatible y se puede tener a personal externo contratado que contribuya y ayude con estas tareas domésticas<sup>24</sup>.

Pero como la realidad social va cambiando, y las normas han de interpretarse conforme a la misma, asistimos a una nueva matización de la doctrina enunciada en el año 2017, ya que conceder la compensación al cónyuge que ha trabajado exclusivamente en casa parece aplicar una norma fuera de contexto.

En este caso, en la Sentencia de 26 de abril de 2017<sup>25</sup>, la esposa recurrente interpone una demanda de divorcio en la que solicita además de la disolución del vínculo y otros pedimentos relativos a sus tres hijos, dos de ellos con minusvalía, una pensión compensatoria y una compensación por trabajo doméstico ex. artículo 1438 del Código Civil.

Por su parte, el esposo demandado contesta a la demanda formulando, junto a otras pretensiones, que no se reconociera el derecho a compensación por trabajo doméstico que su esposa solicitaba. En primera instancia, no se reconoce esta compensación.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación, y el resultado fue la concesión de la compensación por trabajo doméstico en favor de la esposa y recurrente.

Así, el esposo interpone recurso de casación alegando una violación de la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el artículo 1438 del Código Civil, oponiéndose el Ministerio Fiscal y la recurrente a este recurso por no tratarse ésta de la misma situación que aquella que describen las sentencias invocadas, ya que la recurrente había trabajado períodos fuera de casa y otros no, concediéndosele indemnización sólo por aquellos en que trabajó exclusivamente para la casa.

La recurrente trabajó por cuenta ajena hasta el nacimiento de su segundo hijo, habiéndose dedicado tras esto exclusivamente al trabajo para el hogar, y con posterioridad trabajando en un negocio perteneciente a la familia de su marido, siendo su patrimonio el mismo que antes de contraer matrimonio y habiendo contribuido a las cargas del mismo con el trabajo doméstico y con su actividad profesional parcial, y habiéndose incrementado el patrimonio de su esposo en más del doble durante la vigencia del matrimonio.

El motivo alegado por el esposo en casación se desestima, confirmándose la sentencia anterior reconociendo a la recurrente el derecho a compensación por trabajo doméstico. El Tribunal Supremo aprovecha precisar un poco más la doctrina y para adaptar la jurisprudencia que venía manteniendo, declarando que “la colaboración en actividades

---

<sup>24</sup> Idea que se extrae, entre otras, de la STS de 11 de diciembre de 2019 (ROJ STS 4080/2019).

<sup>25</sup> STS de 26 de abril de 2017 (ROJ STS 1591/2017).

profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión “trabajo para la casa” contenida en el artículo 1438 del Código Civil, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo del hogar”<sup>26</sup>. Se elimina por lo tanto la nota de exclusividad del trabajo doméstico.

De esta manera queda configurada la compensación por trabajo doméstico con los presupuestos de existencia del régimen de separación de bienes, de contribución a las cargas del matrimonio a través del trabajo doméstico en mayor medida que el otro cónyuge, no siendo necesario que este trabajo sea únicamente realizado en el seno del hogar y pudiendo ser compatibilizado con otra actividad profesional en el negocio del otro cónyuge, y que exista un incremento patrimonial del otro cónyuge.

No obstante, y de la evolución jurisprudencial y doctrinal que hemos podido observar, no parece descabellado pensar que estos requisitos puedan seguir cambiando, ya que asistimos a una contemporización y flexibilidad del criterio de los Tribunales.

En lo que a nuestro caso se refiere, Doña María Cruz reúne todos los requisitos que el Tribunal Supremo exige en su línea jurisprudencial actual para que nazca la compensación por trabajo doméstico: contrajo matrimonio con su esposo en régimen de separación de bienes, su forma de contribuir a las cargas del matrimonio es a través del trabajo doméstico, pues hace diez años que no desempeña una actividad laboral remunerada y durante los nueve anteriores la actividad que desempeñaba era en el negocio propiedad de su esposo y como tal computada como trabajo doméstico, y, aunque el Tribunal Supremo lo omita, sí se ha producido un incremento patrimonial de contrario por su marido.

### **3.3 EL TRABAJO DOMÉSTICO Y LA CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO**

De una manera amplia, podemos definir el trabajo doméstico como todo trabajo realizado en el seno del hogar que abarca desde actividades de organización de la casa hasta labores de limpieza, sustento y cuidado de los miembros de una familia, es decir, “aquel

---

<sup>26</sup> Extracto literal de la STS de 26 de abril de 2017 (ROJ STS 1591/2017).

trabajo que se realiza para atender las necesidades de la familia y garantizar que éstas estén cubiertas”<sup>27</sup>.

Este concepto sigue resultando algo ambiguo, sin embargo, cuando acudimos a los distintos cuerpos legislativos de los que disponemos en nuestro país, ya que no encontramos un concepto único o universal<sup>28</sup>. Pero si nos dirigimos al Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar, en su artículo 1.4 encontramos una definición más concreta siendo el trabajo doméstico concebido como “los servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de las modalidades de las tareas domésticas, así como la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes, el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar, y otros trabajos que se desarrollen formando parte del conjunto de tareas domésticas, tales como los de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos”<sup>29</sup>.

Así, aunque el concepto que manejamos es mucho más amplio, queda configurado el trabajo doméstico como una suerte de cajón de sastre en el que se pueden incluir la limpieza del hogar, el cuidado de los niños o personas dependientes a su cargo, la ropa, el aseo, la educación, la comida y las labores administrativas del hogar como estar a cargo de los contratos de agua y luz, del pago del IBI y del IRPF, entre otras<sup>30</sup>. Además, se entiende que este trabajo doméstico no tiene que ser exclusivo en el hogar, como se ha referido antes, motivo por el que no nos detenemos en ello.

En cualquier caso, y como acertadamente señala VERDERA IZQUIERDO<sup>31</sup>, las notas que informan el trabajo doméstico son, por un lado, que éste no engloba tareas exclusivamente domésticas, ya que no son solo trabajo doméstico las tareas materiales dentro del hogar, sino

---

<sup>27</sup> ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel. *Tratado de Derecho de la Familia: El régimen de...* vid. págs. 104 y 105.

<sup>28</sup> Por ejemplo, el Código Civil se refiere al trabajo doméstico como “trabajo para la casa”, la legislación autonómica catalana como “trabajo para el hogar” y la legislación autonómica aragonesa como “trabajo y atención al hogar y a los hijos”.

<sup>29</sup> Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar, “BOE” núm. 277, de 17 de noviembre de 2011, BOE-A-2011-17975.

<sup>30</sup> PASTOR ÁLVAREZ, María del Carmen. *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, 1998, pág. 254. Coincide también con esta concepción de trabajo doméstico DOMENGUE AMER, Bartolomé. “El sostenimiento a las cargas familiares en el régimen de separación de bienes”. *Revista jurídica de Navarra*, enero-junio de 1993, pág. 79.

<sup>31</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 221 a 223.

cualquier actividad administrativa o de otra índole que revierta en la organización familiar, a saber, organizar las vacaciones familiares, compra de material escolar, de libros escolares, de ropa, acompañar a los niños al colegio, al médico, al parque, a las actividades extraescolares y hasta arreglos de bricolaje en el hogar, y por otro lado, que haya habido una pérdida de coste de oportunidades, es decir, que su carrera profesional o actividad laboral se haya visto frustrada; no vale con una mera expectativa, debe ser una realidad objetiva entendiendo que la contribución y dedicación al trabajo doméstico no le ha favorecido, ya que le ha impedido generar patrimonio y no ha obtenido ingresos por una actividad que en el mercado laboral sí le habría reportado. De hecho, actualmente y a partir de la STS de 26 de abril de 2017 analizada antes, se considera incluso como trabajo doméstico la actividad laboral llevada a cabo en negocios o empresas propiedad del otro cónyuge.

Por lo tanto, puede quedar resumido lo que es el trabajo doméstico en que es una contribución a las cargas del matrimonio, y a su vez un título que legitima al cónyuge dedicado a esas labores domésticas a pedir la compensación<sup>32</sup>.

Ahora bien, si hemos traído a colación el trabajo doméstico es porque, en el caso que nos ocupa, se trata de una contribución a las cargas de matrimonio que hace que nazca el derecho a una compensación. Pero ¿qué son las cargas del matrimonio?

Por cargas del matrimonio, noción que comparten nuestro Código Civil y las legislaciones autonómicas de nuestro país, entendemos, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006, que son aquellas de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes<sup>33</sup>. Son, por lo tanto, cargas familiares que guardan estrecha relación con los artículos 142, 1318 y 1438 del Código Civil, quedando englobados el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, bienes del matrimonio y trabajo doméstico necesarios para el mantenimiento de la familia.

---

<sup>32</sup> COSTAS RODAL, Lucía. “Compensación al cónyuge dedicado al trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes. Requisitos y cuantificación en la reciente Jurisprudencia del TS”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, vol. 2, 2015, págs. 157 a 165.

<sup>33</sup> Extracto literal de la STS de 31 de mayo de 2006 (ROJ STS 3331/2006).

Además, cabe que los cónyuges puedan acordar considerar como cargas familiares otro tipo de gastos<sup>34</sup>.

La Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano sintetiza de manera clara en su artículo 9 el concepto de cargas del matrimonio:

- 1) Los gastos necesarios para cumplir el deber alimenticio entre los cónyuges y de estos para con sus hijos comunes o los de cualquiera de ellos que convivan con el matrimonio, los hijos discapacitados, así como para con los ascendientes que, conviviendo o no con la familia, estén bajo su dependencia económica y/o asistencial, o cuyos propios recursos sean insuficientes a tal fin.
- 2) Las atenciones de previsión, adecuadas a los usos y circunstancias de la familia, referidas a las personas relacionadas en el párrafo anterior.
- 3) Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes y derechos de titularidad conjunta y los mismos gastos en relación con los bienes de titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia, pero solo en proporción al valor de su uso, cuando éste corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella. No tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y la defensa de los bienes privativos, ni los que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges<sup>35</sup>.

De nuevo observamos cómo Doña María Cruz se encarga, en su totalidad, de todo aquello que entendemos por trabajo doméstico; por un lado, se encarga de las labores de limpieza del hogar y cuidado del mismo que van desde la limpieza de la casa cuasi diariamente, a poner lavadoras y planchar la ropa de los cinco miembros de la familia y a cocinar según las necesidades que vayan surgiendo; por otro lado, es Doña María Cruz quien lleva y recoge a los niños del colegio, quien les lleva y recoge de las actividades extraescolares de inglés y natación que tienen sus hijos mediana y pequeño Blanca y Ernesto, ocupándose mientras de ir, en días alternos, a un centro especializado para el desarrollo de la psicomotricidad y a una escuela de refuerzo académico para niños con discapacidad con su hija mayor María, aquejada de parálisis cerebral espástica, encargándose también de supervisar la higiene y estudio diario de todos ellos, asistiéndoles cuando es necesario; asimismo es quien se ocupa de las labores de gestión de la casa, asumiendo el control del pago de las facturas de suministro de agua y

---

<sup>34</sup> ÁLVAREZ OLALLA, María Pilar. *Responsabilidad Patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes*. Navarra: Aranzadi, 1996.

<sup>35</sup> Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, "BOE" núm. 95, de 20 de abril de 2007, BOE-A-2007-8279.

luz, y de los impuestos, desde la tasa de residuos urbanos hasta el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por no mencionar todos, y de organización, dos veces por año, de las vacaciones familiares durante la Semana Santa y el verano.

Doña María Cruz, cuenta con estudios, ya que es licenciada en Turismo, pero no llegó a trabajar nunca antes de hacerlo para su esposo Don Fernando. Cuando conoció al que sería su marido, propietario de diferentes hoteles rurales en los alrededores de Madrid, y con las facilidades que éste le ofreció para su proyecto de matrimonio y vida en común, aceptó colaborar con la gestión de uno de ellos, en el Hotel Rural Los Espinares, siendo sin embargo su trabajo algo precario y embolsándose apenas 760€ al mes, invirtiendo lo que ganaba en el levantamiento de las cargas del matrimonio. Durante 9 años, compatibilizó este trabajo con el cuidado de la casa, hasta el nacimiento de María, momento en que se vio obligada a abandonarlo debido a las necesidades especiales de que esta precisaba.

Siguiendo la línea del Tribunal Supremo y analizando lo que para su doctrina es trabajo doméstico, todas las labores que lleva a cabo Doña María Cruz implican trabajo doméstico y computan como contribución a las cargas del matrimonio, desde las actividades prácticamente diarias que acomete, pasando por la pasada actividad laboral en el negocio de su cónyuge, y hasta una pérdida o sacrificio de coste de oportunidad profesional.

Identificadas estas cargas del matrimonio, e identificado también el trabajo doméstico como contribución a las mismas en virtud del artículo 1438 del Código Civil que prevé que “el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas”, tenemos que acudir al deber de contribución.

Regulado también en el artículo 1438 del Código Civil, empieza señalando que “los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio”. Esto constituye un deber fruto del principio de solidaridad entre los cónyuges así previsto en el mismo articulado, de ineludible incumplimiento. Ahora bien, ¿cómo debe hacerse esta contribución?

Continuando con el artículo 1438, éste reconoce la posibilidad de realizar pactos sobre la contribución, y a falta de pactos, ésta se realizará de manera proporcional a los respectivos recursos económicos de los cónyuges.

Por un lado, la posibilidad de pactar concede a los cónyuges un amplio margen para establecer el modo de contribución de cada uno a las cargas familiares; puede tratarse, por ejemplo, de pactos expresos, o de pactos que pueden hacerse constar o no en las capitulaciones matrimoniales, pero en ningún caso pueden admitirse pactos que eximan a

uno de los cónyuges del deber de contribución<sup>36</sup>, ya que atenta contra el orden público matrimonial, aunque sí se admite que el cuidado de los hijos y trabajos cotidianos del hogar se realicen por uno de ellos exclusivamente<sup>37</sup>. Rige por lo tanto el principio de libertad de forma en los pactos, inspirados por el principio de deber de socorro mutuo y con ese límite, si bien es cierto que los pactos tácitos cuya existencia se deriva del comportamiento de los cónyuges pueden resultar problemáticos respecto a su prueba<sup>38</sup>.

Asimismo, su contenido puede ser muy diverso, pudiendo referirse a la proporción de pago o al modo de hacerlo, a lo que me referiré más adelante.

Por otro lado, en defecto de pacto acudimos a la regla de la proporcionalidad a los recursos económicos de los cónyuges. Así, no se impone una contribución equitativa, sino que se atiende a ese criterio objetivo de la proporcionalidad, incluyéndose dentro de los recursos económicos tanto los capitales como las rentas y lo que produzca el trabajo o la industria de cada cónyuge<sup>39</sup>. De esta manera, no se trata de fomentar una igualdad entre los cónyuges pretendiéndose que ambos contribuyan con los mismos recursos, sino con igual proporción en atención a los recursos económicos de que dispongan.

La regla de proporcionalidad busca, sobre todo, restablecer el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges causado a consecuencia de no cumplir la regla de la proporcionalidad a lo largo de la vida conyugal<sup>40</sup>, operando como una matización del reintegro del artículo 1319 del Código Civil. En el caso de Doña María Cruz, tendremos que atender, si se le concede el derecho a la compensación, a esta regla de proporcionalidad, pues no realizó ningún pacto con su marido al respecto, ni tampoco se otorgó nada en capitulaciones matrimoniales.

### **3.4 TIEMPO, CUANTÍA Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN**

Una vez se computa la dedicación a la familia en forma de trabajo para la casa como contribución a las cargas del matrimonio<sup>41</sup>, y reconociéndose así el derecho a la compensación por trabajo doméstico, hay que determinar cuándo surge, cuál va a ser su cuantía y cómo va a ser su forma de pago o satisfacción.

---

<sup>36</sup> SAP de Castellón (Sección 3ª) Sentencia de 20 de junio de 2006 (ROJ SAP CS 459/2006).

<sup>37</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 218 a 219.

<sup>38</sup> ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel. *Tratado de Derecho de la Familia: El régimen de...* vid. págs. 104 y 105.

<sup>39</sup> En este sentido, la SAP de Madrid de 18 de diciembre de 2006 (ROJ SAP M 16326/2006) y la SAP de Madrid de 30 de abril de 2007 (ROJ SAP M 4985/2007).

<sup>40</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 217 a 218.

<sup>41</sup> En este sentido, la SAP de Castellón de 28 de marzo de 2001 (ROJ SAP CS 419/2001).

En cuanto a la temporalidad, es evidente e indiscutible que se tendrá derecho a la compensación en el momento en que se extinga el régimen de separación de bienes, al amparo del artículo 1438 del Código Civil, puesto que es el momento en el que se puede valorar de manera objetiva el desequilibrio patrimonial existente.

En cuanto a la cuantía, nada dice el artículo 1438 del Código Civil para su fijación, ni establece criterio alguno, pues encomienda esta prerrogativa al Juez. Así, el Juez no cuenta con criterios estancos, sino que ha de ser flexible y atender a las circunstancias del caso concreto, pero en cualquier caso debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Los años de convivencia y la duración, dedicación e intensidad del trabajo para la casa, siendo éstas imprescindibles para el desempeño del trabajo doméstico. Esta dedicación al trabajo doméstico ha de ser activa y ser prestada bien de manera exclusiva, bien en mayor medida que el otro cónyuge<sup>42</sup>.
- El patrimonio de cada uno de los cónyuges y los incrementos que han experimentado.

Más precisas son, por ejemplo, las legislaciones catalana y valenciana, que en muchas ocasiones informan las decisiones de los jueces en este sentido. Otros criterios cuantificadores que se han tenido en cuenta a parte de los enunciados son, por ejemplo, poner un límite a la compensación que no exceda de la cuarta parte (un 25%) del incremento patrimonial del otro cónyuge, para la legislación catalana<sup>43</sup>, y tomar como referencia para el cálculo de la compensación bien el sueldo de una empleada doméstica, bien los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones, o bien los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos<sup>44</sup>, para la ley valenciana.

---

<sup>42</sup> En este sentido se pronuncian la SAP de Madrid de 25 de febrero de 2005 (ROJ SAP M 1981/2005) y la SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (ROJ SAP O 314/2010).

<sup>43</sup> Así previsto en el artículo 232-5.4 del Código Civil Catalán, una vez se ha calculado el incremento patrimonial del cónyuge conforme a las reglas del artículo 232-6 del mismo.

<sup>44</sup> Extracto literal del artículo 13 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Incluso hay casos en que se toma como referencia el salario mínimo interprofesional si nos encontramos ante el supuesto de que un cónyuge trabaje para el otro sin contribución o con contribución insuficiente a efectos de determinar la compensación<sup>45</sup>.

De cualquier manera, hay circunstancias que pueden modificar y matizar el importe de las compensaciones, pues no en todas las situaciones encontramos las mismas variables; es por eso por lo que el Juez debe conocer el caso concreto y ponderar conforme a todos los criterios de los que dispone.

El Tribunal Supremo, al igual que la mayoría de la doctrina y la ley valenciana<sup>46</sup>, se inclina actualmente a utilizar como valor de referencia para la cuantificación el salario de una empleada del hogar o doméstica.

Y en cuanto a la forma de pago, en principio y de manera unánime, la compensación se realizará de manera pecuniaria y en dinero<sup>47</sup>, en pago único o a plazos si a ello obligan las circunstancias de las partes<sup>48</sup>, aunque se ha estimado la posibilidad de la existencia de donaciones remuneratorias que satisfagan dicha compensación<sup>49</sup>. El artículo 1438 del Código Civil es algo ambiguo respecto de la forma de pago, pero en ningún caso debe establecerse una cuota de las ganancias obtenidas por un cónyuge en favor del otro cónyuge beneficiario, pues esto nos conduce a algo parecido al régimen de participación en las ganancias y no al de separación de bienes<sup>50</sup>. Algo que genera más dudas para la doctrina es si es admisible el pago con bienes por parte del cónyuge deudor; a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989<sup>51</sup>, el pago no puede consistir en atribuir el dominio sobre los bienes convirtiendo en comunes los que sean privativos de uno de los cónyuges, opinión mantenida por VERDERA IZQUIERDO<sup>52</sup>, mientras que otros autores<sup>53</sup> que se apoyan en la mencionada Resolución 78/37<sup>54</sup> mantienen que una aplicación por analogía del artículo 1432

---

<sup>45</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 244.

<sup>46</sup> GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. “De nuevo sobre la compensación económica...” vid. pág. 21.

<sup>47</sup> En este sentido se pronuncian ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel. *Tratado de Derecho de la Familia: El régimen de...* vid. págs. 104 y 105, RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. *Jurisprudencia civil...* vid. pág. 2905, ÁLVAREZ OLALLA, María Pilar. *Responsabilidad Patrimonial...* vid. pág. 107.

<sup>48</sup> Este supuesto es menos frecuente y más bien excepcional porque obedece a circunstancias especiales que conciernan a las partes y que hagan del pago a plazos la mejor manera de realizar la compensación.

<sup>49</sup> RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. *Jurisprudencia civil...* vid. pág. 2905.

<sup>50</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 240 y SAP de Murcia de 6 de noviembre de 2006 (ROJ SAP MU 2370/2006).

<sup>51</sup> STS de 14 de febrero de 1989 (ROJ STS 8938/1989).

<sup>52</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. pág. 239.

<sup>53</sup> REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: *Separación de bienes en el matrimonio (El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil)*. Madrid: Montecorvo, 1983, y RIBERA BLANES, María Begoña. *La Contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*. Valencia: Tirant Lo Blanc, 2004.

<sup>54</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Recomendaciones y Resoluciones...* vid. págs. 249 y siguientes.

del Código Civil podría hacer efectiva esta posibilidad si la compensación es así aceptada por el juez.

Doña María Cruz, habiendo entendido que el derecho a la compensación nacerá en el momento en que el régimen de separación de bienes se extinga y no durante la situación de crisis matrimonial en la que se ve envuelta, nos manifiesta que no le interesaría reclamar la compensación a la que podría tener derecho por los nueve años de trabajo insuficientemente valorado y remunerado en el hotel rural de su marido basándose en el salario mínimo interprofesional, ya que fue hace mucho tiempo y no le gustaría terminar en malos términos con él, bastándole que se tuviera en cuenta como trabajo doméstico y contribución a las cargas del matrimonio durante los primeros nueve años del mismo hasta el nacimiento de María.

Lo que indudablemente le interesa es obtener la compensación por su trabajo doméstico durante el tiempo que ha durado su matrimonio, y aquí nos encontramos con dos opciones diferenciadas tras analizar con ella la teoría y la jurisprudencia más reciente, dejando a un lado la intensa dedicación al trabajo doméstico que prueba Doña María Cruz, factor que no se discute.

1. Por un lado, observamos el último criterio del Tribunal Supremo, en consonancia con la legislación valenciana, que tiende a tomar como referencia el salario de una empleada doméstica. Según la Organización de Consumidores y Usuarios, el sueldo de las empleadas del hogar en este año 2010 oscila entre los 645'01€ y los 780€ mensuales<sup>55</sup>. Para realizar un cálculo aproximado de lo que podría corresponder a Doña María Cruz, con los diecinueve años que llevan de matrimonio hasta su hipotética ruptura, la cantidad se encontraría entre los 147.062,30€ y los 177.840€.
2. Por otro lado, tomamos como referencia los preceptos de la legislación catalana, donde opera un límite para la compensación dependiendo del incremento patrimonial de Don Fernando.

La pareja posee actualmente varias cuentas bancarias por valor de 300.000€ en total, que quedan distribuidas de la siguiente manera:

- Una cuenta bancaria titularidad de Doña María Cruz, con 25.000€ fruto de aportaciones que su familia le realizó durante su niñez y años de estudios.

---

<sup>55</sup> Datos extraídos de la página web oficial de la Organización de Consumidores y Usuarios, <https://www.ocu.org>.

- Una cuenta bancaria titularidad de Don Fernando con 52.500€ al comienzo del matrimonio. Como consecuencia de su actividad profesional en la hostelería, esa cantidad inicial se ha incrementado hasta 255.000€, lo que supone un incremento de prácticamente el quíntuple.
- Una cuenta bancaria con los beneficios de las acciones que el matrimonio posee del Banco BBVA con valor de 35.000€, de titularidad conjunta pero abonadas por Don Fernando y que más adelante serán objeto de análisis.

El patrimonio de Doña María Cruz no se ha incrementado, mientras que el de Don Fernando ha aumentado en 202.500€. Como el límite que impone la legislación catalana es de una cuarta parte, de esta manera Doña María Cruz tendría una compensación por trabajo doméstico de 50.625€, que el Juez podría indudablemente incrementar, pues Doña María Cruz está en posición de probar su notable contribución a las cargas del matrimonio a través del trabajo doméstico.

Como podemos comprobar, la diferencia en la cuantía de la compensación es muy significativa según acudamos a uno u otro criterio.

Hemos realizado estas primeras consideraciones sobre la estricta compensación por trabajo doméstico a la que tendría derecho Doña María Cruz en cuestión de dinero, no entrando a desgranar las consecuencias patrimoniales que afectarían a los bienes de la pareja, cuestión que abordaremos a continuación.

### **3.5 LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO**

Otra de las cuestiones que preocupan a María Cruz, es qué sucedería con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

Conforme al artículo 1437 del Código Civil, durante la vigencia del régimen jurídico de separación de bienes pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título<sup>56</sup>, es decir, que son propiedad de cada cónyuge aquellos bienes que fueran de su propiedad antes de contraer matrimonio y estipular la separación de bienes, así como los que adquiriera durante el mismo, bien sea de renta de trabajo, de rentas de bienes o por adquisiciones mediante precio o a título de

---

<sup>56</sup> Extracto literal del artículo 1437 del Código Civil.

herencia o donación<sup>57</sup>. Se evita, a través de este régimen, conjurar los riesgos económicos que puede implicar afectar los bienes comunes a los problemas patrimoniales de uno de los cónyuges.

Pero durante la vida matrimonial, no es infrecuente que se produzcan adquisiciones de bienes que nos conduzcan a una confusión patrimonial, habida cuenta de los principios de titularidad formal y subrogación real<sup>58</sup> que informan estas situaciones y a la doctrina, sin que ninguno impere como criterio absoluto hoy en día.

Para el principio de titularidad formal, la pertenencia de los bienes deriva del título a cuyo nombre figuran<sup>59</sup>.

Para el principio de subrogación real, la pertenencia de los bienes deriva de los bienes o fondos destinados a la adquisición de los bienes<sup>60</sup>.

Sentadas estas bases, podemos encontrarnos con bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges y bienes de titularidad dudosa<sup>61</sup>.

Los bienes adquiridos conjuntamente obedecen al impulso de los cónyuges de tener un patrimonio común, y podemos distinguir según hayan sido abonados por mitad entre ambos cónyuges, que no plantean mayores dificultades pues a la extinción del régimen se dividen por mitad y son de titularidad conjunta, o según hayan sido abonados por uno de los cónyuges en su totalidad, si bien figuran a nombre del otro cónyuge o son de titularidad conjunta. Estos últimos resultan más controvertidos, pues en numerosas ocasiones, en los casos de crisis matrimonial sucede que el cónyuge que abonó el precio completo pretende que se le reconozca su titularidad privativa exclusiva.

Respecto de los bienes de titularidad dudosa, se establece una presunción de titularidad conjunta, tal como refleja el artículo 1441 del Código Civil, que admite prueba en contrario. Aquí, si uno de los cónyuges estima que se ha visto perjudicado con la atribución de un bien

---

<sup>57</sup> FERRER SAMA, José Luis y GARCÍA CARRERES, María Rosa. *Memento Práctico de Derecho de Familia. Capítulo 3: Regímenes económicos matrimoniales*, dirigido por Carlos TRINCHANT BLANCO. Madrid: Francis Lefebvre, 2013-2014.

<sup>58</sup> Distinción realizada y estudiada por CRESPO ALLUÉ, Fernando. *Los conflictos actuales en el derecho de Familia: La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes*, dirigido por GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente y coordinado por MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia. Valladolid: Lex Nova, 2013.

<sup>59</sup> En este sentido las STS de 14 de febrero de 1989 (ROJ STS 8939/1989) y STS de 6 de febrero de 2008 (ROJ STS 328/2008).

<sup>60</sup> En este sentido, la STS de 19 de julio de 2002 (ROJ STS 5501/2007) y la SAP de Baleares de 4 de marzo de 2004 (ROJ SAP IB 345/2004).

<sup>61</sup> CERDÁ GIMENO, José. "La prueba de las titularidades de los bienes conyugales en el régimen de separación de bienes". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1979.

de titularidad dudosa al otro, puede solicitar su titularidad exclusiva si acredita la procedencia de esto<sup>62</sup>.

A continuación, vamos a analizar los bienes de los que disponen Doña María Cruz y Don Fernando, a fin de determinar su eventual reparto y atribución.

Como las cuentas bancarias de la familia ya han quedado detalladas, encontramos los siguientes bienes:

- Un chalé adosado, vivienda habitual de la familia, en el Paseo de la Fraternidad 5, Residencial El Balcón de Poniente de Torrejón de Ardoz, con plaza de garaje incluida. Es de titularidad conjunta, adquirida por Doña María Cruz y Don Fernando por mitad. La vivienda se encuentra gravada con una hipoteca cuya cuota mensual asciende a 690€ al mes, restando de pagar un año de la misma.
- Una plaza de garaje en el mismo Residencial en que se encuentra la vivienda conyugal. Se trata de un bien de titularidad dudosa, pues dicha titularidad no consta.
- Un apartamento en Benalmádena, sito en la calle Ficus 6 apartamento número 39 de la Urbanización Lomas de Mena. Es de titularidad privativa del marido, quien lo adquirió a título de herencia.
- Acciones en el Banco BBVA por valor de 35.000€. Fueron compradas por Don Fernando en su totalidad, pero se encuentran en una cuenta corriente de titularidad conjunta.

Respecto a la vivienda familiar, fue adquirida por título de compraventa por Doña María Cruz y Don Fernando, por mitad, constando esto en escritura pública. Esto significa que, atendiendo al criterio de titularidad formal, sostenido por la mayor parte de la doctrina, las legislaciones autonómicas y el artículo 1437 del Código Civil<sup>63</sup>, dicha vivienda pertenece a ambos cónyuges por mitad. Cuentan con un título de adquisición propio con su correspondiente certificación de titularidad emitida por el Registro Civil y así figura en el mismo su adquisición por mitad, quedando reflejada la voluntad de Doña María Cruz y Don Fernando de realizarlo de esta manera. Además, no tiene cabida aquí la cuestión de determinar con qué dinero fue adquirida y la procedencia de éste, ya que Don Fernando

---

<sup>62</sup> FERRER SAMA, José Luis y GARCÍA CARRERES, María Rosa. *Memento Práctico de Derecho...*. Madrid: Francis Lefebvre 2013-2014.

<sup>63</sup> Así lo refleja RIBERA BLANES, María Begoña en *El régimen económico del matrimonio. Capítulo VI. Del Régimen de separación de bienes*, dirigido por Joaquín RAMS ALBESA y Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ. Madrid: Dyckinson, 2005.

contribuyó a pagar su mitad con ingresos obtenidos de sus negocios de hostelería rural y Doña María Cruz abonó su mitad con dinero procedente de una herencia familiar, que agotó tras la compraventa y compra adicional de otra plaza de garaje, en cuya adquisición contribuyó.

Por mitad les correspondería también afrontar la hipoteca que grava la vivienda, de 690€ al mes, restando por pagar 8.280€ en total.

En cuanto al apartamento en Benalmádena, es propiedad de Don Fernando, quien la adquirió a título de herencia y figura como titular y propietario único, contando con el pleno dominio de la misma.

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, sea por donación, sea por herencia, son siempre privativos, y no se comparten en ninguno de los regímenes económico-matrimoniales; ni en la sociedad de gananciales, ni en la separación de bienes.

Es un bien cuyas consecuencias patrimoniales no presentan mayor problema, y sobre el que Doña María Cruz no tienen ningún tipo de derecho.

Pasando a la plaza de garaje de titularidad dudosa, ambos cónyuges contribuyeron en su adquisición, aunque abonando cada uno importes diferentes. Doña María Cruz y Don Fernando carecen de documentos en los que se detallan las cantidades con las que cada uno contribuyó. Esta plaza se adquirió como complemento a la que venía aparejada a la vivienda familiar obedeciendo a razones prácticas de futuro, pues Doña María Cruz no conducía, pero tenía en mente tal proyecto, razón por la que contribuyó a la compra de la plaza de garaje con una cantidad menor que Don Fernando. Esta expectativa de conducir de Doña María Cruz no llegó a materializarse, siendo su marido quien efectivamente utiliza ambas plazas de garaje con dos vehículos de su propiedad, un coche y una moto.

Sin embargo, Don Fernando no está en posesión de ningún título ni prueba que logre acreditar su pertenencia en exclusiva de la plaza de garaje por ser su único usuario, por lo que, en virtud de su naturaleza dudosa y al amparo del artículo 1441 del Código Civil, corresponde a ambos su titularidad.

Y, por último, analizamos las acciones del Banco BBVA por valor de 35.000€. Éstas se encuentran depositadas en una cuenta corriente titularidad de Doña María Cruz y Don Fernando, si bien es cierto que fueron adquiridas por Don Fernando en su totalidad.

¿Correspondería a Doña María Cruz, según esta titularidad conjunta, la mitad o parte de los ingresos que contiene esta cuenta?

El Tribunal Supremo ha rehusado aplicar en estos casos el principio de titularidad formal y se ha decantado por el de subrogación real<sup>64</sup>, pues el mero hecho de abrir una cuenta corriente a nombre de los dos cónyuges mediando el régimen de separación de bienes no atribuye de manera automática la mitad de lo que ésta contiene si su contenido sólo lo ha aportado uno de ellos. Explica DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ que, conforme a este principio de subrogación real, el hecho de que dos sean los titulares de una cuenta corriente cuyo contenido ha sido aportado por sólo uno de ellos, únicamente implica una potestad para cada uno de retirar los fondos de la cuenta sin prejuzgar la titularidad de éstos<sup>65</sup>.

En cualquier caso, Don Fernando debe estar en posesión de algún título que acredite que la procedencia del dinero del que se nutre la cuenta corriente es de su exclusiva titularidad, como así sucede; Don Fernando, con los ingresos que obtenía de su actividad profesional en su negocio de hostelería rural, decidió invertir en bolsa comprando acciones que figuran a su nombre en BBVA. Así, el dinero que estas acciones generan es titularidad de Don Fernando, por mucho que luego las ingresara en una cuenta corriente de titularidad conjunta con su esposa Doña María Cruz, quien sólo estaría facultada a retirar cantidades de esta cuenta, como titular conjunta.

El dinero que figura en esa cuenta corriente con un valor de 35.000€ es, por lo tanto, exclusivo de Don Fernando, amparado por ambos principios de titularidad formal y subrogación real.

De esta manera quedan de manera general precisadas las titularidades de los bienes con los que cuenta el matrimonio y que nos alumbran las hipotéticas consecuencias patrimoniales que desencadenaría una posible ruptura.

### **3.6 LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO Y LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

Doña María Cruz, observando qué es lo que puede suceder con el reparto del haber patrimonial del matrimonio, nos manifiesta su inquietud; cuenta con el dinero de la cuenta

---

<sup>64</sup> Criterio sostenido, entre otras, por las STS de 19 de octubre de 1988 (ROJ STS 9716/1988) y de 14 de marzo de 2003 (ROJ STS 1735/2003).

<sup>65</sup> DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. *La autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia: La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes*, dirigido por RAMS ALBESA, Joaquín José. Madrid: Dyckinson, 2009.

corriente de la que es titular, y hasta que no se resuelva si es beneficiaria de la compensación por trabajo doméstico, es de lo único líquido de lo que dispone para hacer frente a numerosos gastos (hipoteca, cuidados especiales que necesita su hija María), por lo que interesa saber si, además, podría solicitar una pensión compensatoria.

A pesar de que la compensación por trabajo doméstico y la pensión compensatoria guardan alguna similitud, son figuras distintas que no deben confundirse<sup>66</sup>; la primera es el derecho a una compensación y la segunda, y diferente, es la necesidad económica de uno de los cónyuges tras la ruptura, en cuya fijación deberá tenerse en cuenta la primera<sup>67</sup>. Esta diferencia radica en que la compensación ex. artículo 1438 del Código Civil se fija por la contribución pasada a la familia y cargas matrimoniales no siendo necesario un desequilibrio patrimonial, y la pensión compensatoria ex. artículo 97 del Código Civil se configura “como un derecho independiente de las cargas y aportaciones al matrimonio y se concibe como un derecho personal del cónyuge que se encuentra en circunstancias que provocan su desequilibrio económico en relación con la situación que gozaba en el matrimonio”<sup>68</sup>. Constatamos así que la pensión compensatoria, que se aplica en la totalidad de los regímenes económico matrimoniales (para separación y divorcio) no circunscribiéndose únicamente al de separación de bienes como la compensación, se funda en una pasada y futura dedicación a la familia y en una situación de desequilibrio económico (que en numerosas ocasiones procede del hecho de que un cónyuge no esté en condiciones de obtener su propio sustento porque la distribución de las tareas durante el matrimonio le ha impedido realizar su capacidad laboral<sup>69</sup>). Además, la pensión compensatoria se fija teniendo en cuenta la situación económica del cónyuge acreedor, mientras que la compensación del artículo 1438 no tendrá en cuenta esta situación<sup>70</sup>.

De esta manera, el fundamento de las dos figuras es distinto en esencia, así como su naturaleza.

---

<sup>66</sup> Conclusión extraída de la STSJ de Cataluña de 27 de abril del 2000 (ROJ STSJ CAT 5588/2000).

<sup>67</sup> ARROYO I AMAYUELAS, Esther. *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO. Valladolid: Lex Nova S.A.U., 2010.

<sup>68</sup> Extracto literal de la SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 (ROJ SAP TO 936/1999).

<sup>69</sup> SANTOS MORÓN, María José. “Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿Dos caras de una misma moneda?” *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2015, pág. 21.

<sup>70</sup> MIJANCOS GURRUCHAGA, Liliana. “Las reclamaciones económicas por compensación...” vid. pág. 24.

Sin embargo, hay que significar que pueden ser compatibles<sup>71</sup> siempre y cuando concurren los presupuestos de ambas<sup>72</sup>, pues no se excluyen, siendo preciso que las mismas sean solicitadas conjuntamente para que el Tribunal pueda ponderar y valorar a la vez las circunstancias concurrentes y resolver consecuentemente; se valorará y concederá en primer lugar la compensación económica de tal forma que una vez restablecido el equilibrio patrimonial, es decir, la proporcionalidad entre los recursos económicos, se podrá concretar la pensión compensatoria<sup>73</sup>.

Teniendo esto en cuenta, y dado que son figuras independientes, puede afirmarse también que, cuando se reconocen ambas, puede renunciarse a una de ellas sin que esta renuncia implique que también se renuncia a la otra<sup>74</sup>, por la distinta naturaleza que revisten.

En cualquier caso, y observado el enfoque que se le da a ambas figuras, podemos concluir que en la práctica lo que buscan es mitigar y allanar las desigualdades nacidas en el seno del matrimonio.

Por lo tanto, se informa a Doña María Cruz de que podría solicitar junto a la compensación por trabajo doméstico, una pensión compensatoria que vendrá determinada por la decisión judicial: según el juez acuerde la compensación ex. artículo 1438 y según sea la cuantía de la misma, reconocerá o no la pensión compensatoria y su importe.

En su caso, a parte de la dedicación al trabajo doméstico, observamos un desequilibrio económico e incremento patrimonial indudable del otro cónyuge que sí motivaría el reconocimiento de la pensión compensatoria, pero siempre teniendo en cuenta la compensación por trabajo doméstico que se hubiera fijado, algo que analizaremos más en las conclusiones.

---

<sup>71</sup> Así lo reflejan, entre otras, la SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 (ROJ SAP TO 936/1999), la SAP de Valladolid de 20 de julio de 2006 (ROJ SAP VA 896/2006), la SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (ROJ SAP O 314/2010) y STS de 11 de diciembre de 2015 (ROJ STS 5216/2015).

<sup>72</sup> ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel. *Tratado de Derecho de la Familia: El régimen de...* vid. pág. 107.

<sup>73</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada...” vid. págs. 247 a 248, conforme a las SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (ROJ SAP O 314/2010) y STSJ de Cataluña de 27 de abril del 2000 (ROJ STSJ CAT 5588/2000).

<sup>74</sup> Entre otras, la SAP de Cádiz de 23 de septiembre de 1999 (ROJ SAP CA 1404/1999).

## 4. CONCLUSIÓN Y SOLUCIÓN

Una vez estudiado y analizado el caso que nos plantea Doña María Cruz para la elaboración de un dictamen jurídico que le ayude a tener una visión amplia y completa de lo que supondría para su familia una ruptura del vínculo matrimonial, debemos concluir lo siguiente:

La situación que nos plantea el caso de Doña María Cruz y Don Fernando es de rabiosa actualidad y cada vez más frecuente según la realidad que informa nuestra sociedad hoy en día.

Tras contraer matrimonio Doña María Cruz y Don Fernando en el año 2000 bajo el régimen de separación de bienes, fruto del cual nacen María, Blanca y Ernesto, en el año 2019 sobreviene a la pareja una crisis matrimonial que hace que Doña María Cruz se plantee tanto su relación como las consecuencias que su ruptura podría acarrear.

Las principales características que revisten su caso son, en primer lugar, el hecho de que se haya dedicado al trabajo doméstico y para la casa durante los diecinueve años que viene durando el matrimonio, no habiendo trabajado antes de que tuviera lugar el enlace, y, por otro lado, el hecho de que existen tres hijos menores de edad, una de ellas aquejada de una grave minusvalía. Teniendo esto en cuenta, y llegado el caso de someter la situación a los Tribunales, estos serían los intereses cuya tutela debería primarse.

Doña María Cruz se ha dedicado al trabajo doméstico durante diecinueve años, como se ha relatado anteriormente, habiendo compatibilizado estas labores durante los nueve primeros años con un trabajo precario a media jornada en el Hotel Rural Los Espinares, propiedad de su marido, hasta el nacimiento de María, momento en que tuvo que abandonar su puesto por las especiales necesidades de las que ésta precisa. No podemos olvidar que, durante estos nueve años, a parte de trabajar 20 horas semanales, también se dedicaba el resto del tiempo a las labores del hogar propiamente dichas, y durante los diez años siguientes, su dedicación al trabajo para la casa ha sido exclusiva.

Por lo tanto, observamos cómo el concepto de trabajo doméstico, con todo lo que conlleva, queda suficientemente cumplido y realizado por Doña María Cruz, como ha quedado reflejado en el cuerpo del dictamen, a lo que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias<sup>75</sup>; ha realizado las labores de trabajo doméstico como tal y de manera amplia y,

---

<sup>75</sup> Ver apartado del presente dictamen 3.3 “El trabajo doméstico y la contribución a las cargas del matrimonio”.

a su vez, desempeñó un trabajo en el negocio de su consorte, algo que para la jurisprudencia del Tribunal Supremo también implica trabajo doméstico y computa como tal. Así, la manera que tiene Doña Cruz de contribuir a las cargas del matrimonio es a través de este trabajo doméstico.

También quedan indudablemente cumplidos los requisitos necesarios para que se reconozca la compensación por trabajo doméstico, que recapitulamos brevemente: el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes y la contribución que realiza Doña María Cruz a las cargas del matrimonio es con su trabajo doméstico, es decir, de manera proporcional a sus recursos, sin que sea necesario hablar del trabajo doméstico exclusivo y excluyente como se deduce de líneas anteriores. Hay que mencionar también, si bien es cierto que no es un requisito exigido por el Tribunal Supremo, que se produce un incremento patrimonial de Don Fernando, algo que sí es determinante para la concesión de una hipotética pensión compensatoria.

Hablamos de que Doña María Cruz contribuye de manera proporcional a sus recursos porque los suyos son significativamente inferiores a los de Don Fernando: cuenta en su haber con la propiedad de la mitad de la vivienda familiar y de la plaza de garaje adicional adquirida por el matrimonio, con 75.000€ de un seguro de vida de los que no puede disponer, y con una cuenta bancaria con 25.000€ frente al patrimonio de Don Fernando, que ya sólo en cuentas bancarias posee 290.000€ que proceden de su actividad profesional. Así, la manera de contribuir de Doña María Cruz es a través del trabajo doméstico.

Además, hay que significar que Doña María Cruz ha sufrido una pérdida de coste de oportunidades; al contraer matrimonio justo después de finalizar sus estudios y habiendo desempeñado en el negocio propiedad de su marido funciones que no estaban a la altura de las capacidades de una recién licenciada, durante esos nueve años su desarrollo y aprendizaje se estancó, por no hablar de los diez siguientes, en que fue inexistente al dedicarse sólo al trabajo del hogar, pues para ella abandonar ese trabajo para dedicarse a estas labores suponía “menos sacrificio” que para Don Fernando. De esta manera, sus expectativas laborales se vieron frustradas, y una necesidad de reinserción laboral motivada por la ruptura matrimonial sería muy complicada, habida cuenta de que Doña María Cruz está en posesión de un título de Licenciada en Turismo de hace diecinueve años algo obsoleto comparado con los avances educativos actuales de los Grados y con una experiencia laboral cuestionable.

En cuanto a la consulta sobre los bienes y el patrimonio, no parece en un principio demasiado delicada según lo que hemos estudiado y apuntado<sup>76</sup>: Doña María Cruz contaría en su haber con su cuenta corriente provista de 25.000€, con un seguro de vida de 75.000€ -que es indisponible sin embargo-, con la mitad de la vivienda familiar situada en Torrejón de Ardoz, y la mitad de la plaza de garaje adicional que el matrimonio adquirió en su misma urbanización, y por su parte Don Fernando contaría en su haber con su cuenta corriente provista de 255.000€, con el contenido de la cuenta corriente titularidad de ambos cónyuges provista de 35.000€, con otro seguro de vida de 75.000€ también indisponible, con la otra mitad tanto de la vivienda familiar como del garaje adicional, y con el apartamento en Benalmádena.

Quedando así configurada la situación que se nos somete a estudio, podemos afirmar con bastante seguridad que, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, que resulta ser también la mayoritaria, se va a reconocer a Doña María Cruz el derecho a compensación por trabajo doméstico. ¿En qué medida y cuál va a ser su cuantía? Le correspondería al Juez determinarlo, porque según se decida por uno u otro criterio, la cuantía varía de manera reveladora; frente a una cantidad aproximada de entre los 147.062,30€ y los 177.840€, conforme al criterio valenciano que contabiliza el trabajo doméstico como si lo realizara un empleado del hogar tomando como valor de referencia el salario de éstos, encontramos una cantidad de aproximadamente 50.625€ conforme al criterio catalán, para el que la compensación no podrá exceder del 25% del incremento patrimonial del otro cónyuge. En cualquier caso, el Juez podrá aumentar el importe de la compensación en atención a otros factores como podrían ser la minusvalía grave de su hija María o que eventualmente, llegado el caso de la ruptura, Don Fernando realice una donación de importe determinado en favor de María Cruz como compensación a su dedicación al hogar, por ejemplo.

El Tribunal Supremo parece inclinarse por el criterio sostenido por la legislación autonómica valenciana, que no deja de ser un criterio aproximado -y un tanto frío puesto que el trabajo de una empleada doméstica y el que desempeña una madre en el hogar no tienen comparación a muchos niveles, como el afectivo-, pero nada puede asegurarse debido a la contradictoria y caprichosa jurisprudencia que arrojan las diferentes Audiencias Provinciales. La única certeza es que Doña María Cruz reúne todos los presupuestos para ser beneficiaria de la compensación por trabajo doméstico.

---

<sup>76</sup> Ver apartado del presente dictamen 3.5 “Los bienes adquiridos durante el matrimonio”.

Ahora bien, esta compensación podría recibir dos enfoques diferenciados: por un lado, que sometido el asunto a los Tribunales se calculara como se señala en este párrafo conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, la doctrina mayoritaria y el criterio de la legislación valenciana, y, por otro lado, que la compensación ya se hubiera visto satisfecha -o satisfecha en parte- acudiendo al criterio contenido en el artículo 232-6.2 del Libro Segundo del Código de Familia catalán, que establece que “las atribuciones que el cónyuge deudor haya hecho al cónyuge acreedor durante la vigencia del régimen se imputan a la compensación por el valor que tienen en el momento de la extinción del régimen”<sup>77</sup>; no es el caso que nos ocupa, pero si nada se dijera de la procedencia del dinero, o de en qué medida los cónyuges han contribuido a su adquisición, al tratarse la vivienda familiar y la plaza de garaje adicional de adquisiciones “constante matrimonio” por mitad, podría considerarse la compensación realizada de esta manera, a través de atribuciones patrimoniales en beneficio del acreedor que operan sobre la compensación para reducirla e incluso excluirla<sup>78</sup>, resultando así bastante asimiladas las cantidades que Doña María Cruz recibiría se utilizara uno u otro criterio (frente a los posibles 177.840€ del primero, encontramos unos posibles 170.000€ fruto del importe de la mitad de la vivienda y la plaza de garaje calculados conjuntamente). Aún así, de cualquier manera, no podemos perder de vista la discrecionalidad del Juez, que en vista de las circunstancias del caso concreto podría, y así debería ser, incrementar el importe de la compensación.

Puesto que Doña María Cruz también nos manifiesta su inquietud sobre si podría solicitar pensión compensatoria, vista la situación en la que quedaría tras la disolución del matrimonio y sabiendo que la pensión por alimentos se le concedería indudablemente en atención al interés de los hijos menores y especial situación de una de ellos, le contestamos de manera afirmativa. Hemos observado la compatibilidad de las figuras de la pensión compensatoria y de la compensación por trabajo doméstico. Doña María Cruz reúne también los requisitos para que se le conceda esta pensión compensatoria, y si bien es cierto que no podemos determinar su importe, pues esta prerrogativa pertenece al Juez y lo hará según la compensación por trabajo doméstico que haya fijado, parece bastante claro que será una pensión temporal, motivada por no dejar a Doña María Cruz en situación de desamparo, y no vitalicia, algo que para Don Fernando a la larga resultaría desproporcionado.

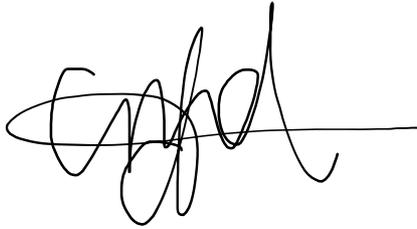
---

<sup>77</sup> Extracto literal del artículo 232-6.2 del Libro Segundo del Código Civil catalán.

<sup>78</sup> ARRÉBOLA BLANCO, Adrián. *Monografías: la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*. Madrid: Reus Editorial, 2019.

En definitiva, y habiendo dado respuesta a todos los extremos que se interesaron en la consulta, tal es mi dictamen, que de buen grado someto a cualquier otro parecer mejor fundado en Derecho.

En Valladolid, a 2 de enero de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Claudia Muñoz de Diego

## BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ÁLVAREZ OLALLA, María Pilar. *Responsabilidad Patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes*. Navarra: Aranzadi, 1996.

ARRÉBOLA BLANCO, Adrián. *Monografías: la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*. Madrid: Reus Editorial, 2019.

ARROYO I AMAYUELAS, Esther. *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO. Valladolid: Lex Nova S.A.U., 2010.

ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel. *Tratado de Derecho de la Familia: El régimen de separación de bienes*, dirigido por Mariano YZQUIERDO TOLSADA y Matilde CUENA CASAS. Navarra: Aranzadi S.A.U. y Thomson Reuters, 2017.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Comentario a la Sentencia de 11 de febrero de 2005. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 70, págs. 139 y siguientes.

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. “Capítulo VII. La separación de bienes”. *Derecho de familia*, Coordinadora Gema Díez-Picazo Giménez. Madrid: Thomson Reuters (Civitas), 2012.

CERDÁ GIMENO, José., “La prueba de las titularidades de los bienes conyugales en el régimen de separación de bienes”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1979.

COSTAS RODAL, Lucía. “Compensación al cónyuge dedicado al trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes. Requisitos y cuantificación en la reciente Jurisprudencia del TS”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, vol. 2, 2015, págs. 157 a 165.

CRESPO ALLUÉ, Fernando. *Los conflictos actuales en el derecho de Familia: La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes*, dirigido por GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente y coordinado por MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia. Valladolid: Lex Nova, 2013.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. *La autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia: La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes*, dirigido por RAMS ALBESA, Joaquín José. Madrid: Dyckinson, 2009.

DOMENGUE AMER, Bartolomé. “El sostenimiento a las cargas familiares en el régimen de separación de bienes”. *Revista jurídica de Navarra*, enero-junio de 1993, pág. 79.

FERRER SAMA, José Luis y GARCÍA CARRERES, María Rosa. *Memento Práctico de Derecho de Familia. Capítulo 3: Regímenes económicos matrimoniales*, dirigido por Carlos TRINCHANT BLANCO. Madrid: Francis Lefebvre, 2013-2014.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. “De nuevo sobre la compensación económica por trabajo doméstico: una reflexión crítica sobre la línea jurisprudencial actual”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 68, 2015, págs. 55 y siguientes.

GUILLEM CARRAU, Javier. *Código Civil comentado* dirigido por Ana CAÑIZARES LASO. Navarra: Aranzadi S.A. y Thomson Reuters (Civitas), 2011.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar. “Sentencia de 26 de marzo de 2015. Enriquecimientos injustos en la compensación por trabajo doméstico (Paradojas y falacias en la interpretación del artículo 1438 del Código Civil)”. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 99, 2015, págs. 503 y siguientes.

Informe de la Ponencia de 22 de mayo de 1980 de “Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio”, “BOCG” Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, I Legislatura, núm. 71-I 3, de 22 de mayo de 1980.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, “BOE” núm. 119, de 19 de mayo de 1981, BOE-A-1981-11198.

Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, “BOE” núm. 95, de 20 de abril de 2007, BOE-A-2007-8279.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, “BOE” núm. 203, de 21 de agosto de 2010, BOE-A-2010-13312.

MIJANCOS GURRUCHAGA, Liliana. “Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los artículos 97, 1438, 98 y 1101 del Código Civil. *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica*, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1992, págs. 249 y siguientes.

MORENO FLÓREZ, Rosa María. El trabajo para la casa en el régimen de separación de bienes ¿exclusivo o compatible con una actividad remunerada?. *Revista de Derecho Civil*, vol. 4, núm. 4 (octubre-diciembre 2018), págs. 233 a 279.

MORENO-TORRES HERRERA, María Luisa. La compensación por el trabajo doméstico en el Código civil español. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2011.

Página web oficial de la Organización de Consumidores y Usuarios, <https://www.ocu.org>

PASTOR ÁLVAREZ, María del Carmen. *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones, 1998, pág. 254.

Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1979 de “Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio”, “BOCG” Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, I Legislatura, núm. 71-I de 14 de septiembre de 1979.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, “Gaceta de Madrid” núm. 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763

Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar, “BOE” núm. 277, de 17 de noviembre de 2011, BOE-A-2011-17975.

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: *Separación de bienes en el matrimonio (El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil)*. Madrid: Montecorvo, 1983.

RIBERA BLANES, María Begoña. *La Contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*. Valencia: Tirant Lo Blanc, 2004.

RIBERA BLANES, María Begoña. *El régimen económico del matrimonio. Capítulo VI. Del Régimen de separación de bienes*, dirigido por Joaquín RAMS ALBESA y Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ. Madrid: Dyckinson, 2005.

RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. *Jurisprudencia civil comentada: Código Civil*, dirigido por Miguel PASQUAU LIAÑO. Granada: Comares, 2009.

SANTOS MORÓN, María José. “Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿Dos caras de una misma moneda? *InDret Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2015, pág. 21.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. “Configuración de la compensación económica derivada del trabajo doméstico como correctivo de desigualdad conyugal”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 27 (enero-diciembre 2013), págs. 209-250.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

### **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) Sentencia de 23 de septiembre de 1999 (ROJ SAP CA 1404/1999)

Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) Sentencia de 9 de noviembre de 1999 (ROJ SAP TO 936/1999)

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) Sentencia de 28 de marzo de 2001 (ROJ SAP CS 419/2001)

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) Sentencia de 7 de julio de 2001 (ROJ SAP V 4332/2001)

Audiencia Provincial de Baleares (Sección 3ª) Sentencia de 4 de marzo de 2004 (ROJ SAP IB 345/2004)

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) Sentencia de 25 de febrero de 2005 (ROJ SAP M 1981/2005)

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) Sentencia de 14 de julio de 2005 (ROJ SAP V 3550/2005)

Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª) Sentencia de 28 de octubre de 2005 (ROJ SAP VA 1251/2005)

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) Sentencia de 20 de junio de 2006 (ROJ SAP CS 459/2006)

Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª) Sentencia de 20 de julio de 2006 (ROJ SAP VA 896/2006)

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª) Sentencia de 6 de noviembre de 2006 (ROJ SAP MU 2370/2006)

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) Sentencia de 18 de diciembre de 2006 (ROJ SAP M 16326/2006)

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) Sentencia de 30 de abril de 2007 (ROJ SAP M 4985/2007)

Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª) Sentencia de 2 de marzo de 2010 (ROJ SAP O 314/2010)

Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª) Sentencia de 10 de junio de 2010 (ROJ SAP A 3210/2010)

Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (ROJ SAP CO 1095/2014)

## **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) ROJ STSJ CAT 5588/2000)

## **TRIBUNAL SUPREMO**

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 19 de octubre de 1988 (ROJ STS 9716/1988)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 de febrero de 1989 (ROJ STS 8939/1989)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 19 de julio de 2002 (ROJ STS 5501/2002)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 de marzo de 2003 (ROJ STS 1735/2003)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 11 de febrero de 2005 (ROJ STS 791/2005)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 31 de mayo de 2006 (ROJ STS 3331/2006)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 6 de febrero de 2008 (ROJ STS 328/2008)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 de julio de 2011 (ROJ STS 4874/2011)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 31 de enero de 2014 (ROJ STS 433/2014)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 26 de marzo de 2015 (ROJ STS 1490/2015)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 de abril de 2015 (ROJ STS 1693/2015)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (ROJ STS 4897/2015)

Tribunal Supremo (Sala de los Civil, Sección 1ª) Sentencia de 11 de diciembre de 2015 (ROJ STS 5216/2015)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 26 de abril de 2017 (ROJ STS 1591/2017)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 11 de diciembre de 2019 (ROJ STS 4080/2019)